

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas, tal y como se observa del aviso de sesión del veintiséis de febrero de dos mil quince, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la finalidad de celebrar sesión para resolver nueve procedimientos especiales sancionadores, asuntos competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Buenas tardes. Se da inicio a la sesión pública de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, tome nota por favor de la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional, para resolver los asuntos listados en el aviso de sesión pública, que constan de cuatro procedimientos especiales sancionadores de órgano central y cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Magistrada y Magistrado, si están de acuerdo con el orden que se propone, favor de manifestarlo en votación económica, por favor.

Secretario Iván Carlo Gutiérrez Zapata, dé cuenta con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Carlo Gutiérrez Zapata:

Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento sancionador de órgano central 23/2015**, en relación a la difusión de una entrevista el cinco de enero del presente año, que a decir del quejoso constituyó contratación o adquisición de tiempos en radio.

Lo anterior, al señalar que la entrevista realizada a Gerardo García Fernández, otrora precandidato del Partido Acción Nacional, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán,

transmitida a través de la Voz del Comercio de Zamora, concesionaria de la emisora XHEZM/FM 103.9, dentro del programa Pulso Electoral, tuvo como propósito fundamental posicionar a la planilla de precandidatos del Partido Acción Nacional.

En este caso, al propio entrevistado, así como a Arturo Laris Rodríguez, quien aparte de ser precandidato a Síndico del citado Ayuntamiento, es Director de la concesionaria que transmitió la entrevista.

En el proyecto se propone declarar inexistente la violación objeto del presente procedimiento por las siguientes consideraciones.

A partir del análisis del contenido de la entrevista, como del contexto en el que se difundió, se estima que se realizó en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, al encontrarse en tiempo y forma con temáticas propias de las precampañas locales, de ahí, que se considere válido estimar que se trató de un tópico de particular interés para la ciudadanía.

Ahora bien, no obstante que el entrevistado realizó diversas manifestaciones relacionadas con su trayectoria partidista sobre el proyecto que encabeza, sobre los nombres de quienes integrarían su planilla, refiriéndose a los perfiles u ocupaciones de algunos de ellos, aludiendo a sus aspiraciones y propuestas e invitando a la militancia panista a emitir un voto razonado, las mismas se realizaron a preguntas expresas del entrevistador, por lo que se estima que ello no presupone una adquisición o contratación, ya que no se advierte que el programa haya constituido una apología de la persona del precandidato entrevistado, al no versar de forma exclusiva sobre sus virtudes y capacidades.

Adicionalmente, en el proyecto se propone no tener por actualizada una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley General, como lo alega el quejoso, pues el material radiofónico cuestionado no contuvo ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en general y, de los medios de convicción que obran en autos, no se advierte una posible contratación o adquisición, por el contrario, se cuenta con elementos suficientes para afirmar que se estaba bajo el amparo de una labor informativa.

En otro orden de ideas, si bien se acreditó que Arturo Laris Rodríguez, es director de la concesionaria denunciada, así como que ostentaba el carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a Síndico de Zamora, Michoacán, lo cierto es que éste no participa en la entrevista, y el entrevistado, Gerardo García Fernández, sólo hace alusión a su nombre y cargo, como lo hace con diversas personas integrantes de su planilla a pregunta expresa del entrevistador, por lo que a pesar de

existir el vínculo directivo descrito, atendiendo al contenido, número y cobertura de la transmisión, se estima que la entrevista se mantiene dentro de los límites permitidos del periodismo genuino y de la libertad de información, además de que no se acreditó que Arturo Laris Rodríguez, hubiese exigido, presionado o sugerido a la empresa radiofónica o a los periodistas que laboran en la misma, la realización de la entrevista denunciada.

Finalmente, se estima que robustece el genuino ejercicio periodístico el hecho de que se acreditó que no sólo asistió a dar una entrevista el precandidato a presidente municipal denunciado, sino que además se invitó al resto de precandidatos y dirigentes. Así también, participó en el foro el presidente del comité directivo municipal del Partido Acción Nacional, el cual señaló quiénes eran los precandidatos registrados para ocupar la candidatura a presidente municipal por dicho instituto político y también se transmitió el audio en donde el diverso precandidato a presidente municipal por dicho partido político, Atahualpa Ventura Orozco, nombra a su planilla contendiente para la elección interna del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 15 de este año**, iniciado por el Partido Acción Nacional, a fin de denunciar a Otniel García Navarro y al Partido Revolucionario Institucional, por la propaganda colocada en espectaculares y camionetas, lo que a decir del quejoso constituye la realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral federal en curso, ya que dicho ciudadano tenía la calidad de precandidato único.

En principio, en el proyecto se establece que, derivado del reconocimiento expreso de las partes denunciadas y de las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene acreditada la existencia y difusión de la propaganda objeto de la queja, a través de tres espectaculares y un vehículo.

En cuanto al estudio de fondo se propone determinar que no se actualiza la infracción aducida, porque aún en el supuesto de ser considerado precandidato único, la normativa aplicable autoriza al denunciado a desplegar actos de proselitismo a efecto de que el órgano partidista competente ratifique su candidatura.

Lo anterior, porque el carácter de precandidato único no implica la obtención automática de la candidatura respectiva, sino que el ciudadano involucrado está sujeto a una valoración posterior, en la que un órgano partidista califique la idoneidad de su perfil para ser postulado como candidato a diputado federal.

De manera que, si el precandidato denunciado requería la ratificación de su candidatura por parte del órgano interno correspondiente, es permisible que difunda sus ideas y propuestas en los términos autorizados por las disposiciones legales, a fin de obtener tal aprobación.

Finalmente, por lo que hace a la temporalidad, en el proyecto se precisa que los actos de proselitismo se realizaron dentro del periodo permitido por la ley electoral y la convocatoria atinentes; esto es, dentro de la etapa de precampaña de la contienda electoral que actualmente se desarrolla.

Por las razones apuntadas la ponencia propone determinar la inexistencia de la violación planteada por el denunciante.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, Magistrado, están a su consideración estos proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 23** de este año se resuelve:

Único. Es inexistente la violación, objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Gerardo García Fernández y Arturo Laris Rodríguez, otrora a precandidatos del Partido Acción Nacional a presidente municipal y síndico, respectivamente, de Zamora, Michoacán; así como de la concesionaria precisada en la sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 15** de este año se resuelve:

Único. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Otniel García Navarro y del Partido Revolucionario Institucional.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra:

Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **procedimiento especial sancionador número 24** del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano, Morena, Roberto Gil Zuarth y Partido Acción Nacional, en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Desarrollo Social y el Partido Revolucionario Institucional, por una posible infracción a los artículos 41, base tercera, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafo octavo y disposiciones legales electorales aplicables sobre la ejecución y publicidad del programa de trabajo para transición a la televisión digital terrestre.

En el proyecto se propone previamente delimitar la *litis* atendiendo al marco legal aplicable y considerando lo ordenado por la Sala Superior, en la sentencia del expediente del recurso de apelación veintiséis de dos mil quince, donde se determinó que las denuncias sobre la instrumentación del programa gubernamental de entrega de televisores digitales, así como la propaganda relacionada, debe conocerse por la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, se precisa que en el marco jurídico aplicable únicamente faculta a esta Sala conocer sobre la posible vulneración de las reglas previstas sobre la propaganda gubernamental, en relación a la entrega de televisiones de dicho programa social en el proceso electoral y, en su caso, sancionar en consecuencia.

Por otra parte, se precisa que en relación a las solicitudes de suspensión de entrega de televisiones y la impresión del logotipo "Mover México", en las cajas que sirven para empaquetar los mismos, hasta la conclusión del proceso electoral en curso, éstos ya fueron materia de pronunciamiento en la etapa de medidas cautelares.

En cuanto a la solicitud de la emisión de reglas para blindar este programa durante el proceso electoral, se precisa que es competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no así de esta Sala Especializada.

Por último, se precisa que se realizó el análisis únicamente de lo acontecido respecto a los hechos materia de las denuncias y sobre las pruebas aportadas por los promoventes y las recabadas por la autoridad instructora.

En el estudio de fondo se acredita la entrega de televisores como parte del programa y acciones vinculadas con la política de transición a la televisión digital terrestre a que se refiere la reforma constitucional y legal en materia de telecomunicaciones, programa sobre el cual la Sala Superior en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 51 del presente año, determinó que se trata de una instrumentación en cumplimiento al mandato constitucional.

Ahora bien, la ponencia propone que no existe infracción alguna a los citados preceptos constitucionales y sus normas reglamentarias, toda vez que la difusión de la propaganda del Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, se ha realizado fuera del periodo vedado por la Constitución Federal, que comprende la campaña electoral, hasta el día de la jornada electoral, que abarca del cuatro de abril al siete de junio del presente año.

Las expresiones gráficas contenidas en los televisores y cajas que los contienen, no se advierte promoción personalizada, ni a favor de un partido político, toda vez que constituye la imagen oficial de la Administración Pública Federal conforme al manual respectivo de integridad gráfica del gobierno federal, el cual no tiene elementos que, por sí mismos, influyan en los procesos electorales en curso y no se advierten elementos de prueba adicionales que obran en autos, que acrediten que pudieran tener dicho propósito, ya sea llamamientos al voto, abstenerse a votar o perjudicar a candidatos o a partidos políticos.

Por cuanto hace al uso de la leyenda que refiere el artículo 28, en relación con el artículo 26, de la Ley General de Desarrollo Social, no es sancionable su falta de inserción en las cajas de entrega, toda vez que no se trata de la realización de publicidad de un programa social, sino que se refiere a la impresión del logotipo y leyenda “Mover México” en el medio de embalaje de las televisiones que se entregan.

Por tanto, se propone establecer que no se verifica una infracción a las disposiciones constitucionales citadas, toda vez que el programa fue emitido en cumplimiento a un mandato constitucional, su ejecución y publicidad es ajustada al marco legal aplicable a las restricciones sobre propaganda gubernamental y que la misma fue de carácter institucional, sin que se adviertan elementos que pudieran considerarse como electorales.

En consecuencia, se propone que, al no existir infracción alguna, no hay responsabilidad alguna hacia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los titulares de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y Desarrollo Social de la Administración Pública Federal y, por ende, no se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **procedimiento especial sancionador central número 25** del presente año, promovido por Sandra Janett González Valentín, en contra de Gloria Campos Rodríguez y MORENA, con motivo de la posible realización de actos anticipados de campaña por la supuesta difusión en radio de una entrevista difundida el cuatro de febrero de dos mil quince, a través de la radiodifusora XEJF con audiencia en el estado de Puebla, a través de las señales 680 de AM y 95.1 de FM, cuestión que además podría tener incidencia en el actual proceso electoral.

Para acreditar la existencia de la conducta señalada, la promovente aportó como prueba técnica un archivo de audio de lo que aparenta ser un noticiario radiofónico, además ofreció una prueba documental consistente en la ratificación de firmas ante fedatario público de un escrito signado por ella misma, que contiene un texto que coincide con

parte del contenido del archivo de audio referido, sin embargo, de ello no se desprende algún elemento suficiente que acredite la transmisión por radio de la entrevista denunciada, es decir, no hay elementos suficientes que pongan en evidencia con certeza que el cuatro de febrero de dos mil quince se hayan difundido a través de la estación radiofónica XEJF el archivo de audio que la promovente aportó como parte de sus medios convictivos.

Además, del resto de las constancias que obran en el expediente, tampoco se advierte elemento alguno para acreditar que la difusión de la propaganda por radio se dio en los términos expuestos en el escrito de denuncia, por lo que no se está en aptitud de adminicularlo con algún otro medio probatorio para llegar a una diversa conclusión.

Bajo ese contexto, cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone que al no verificarse la existencia de las conductas señaladas, debe desestimarse la pretensión de la promovente en el presente procedimiento especial sancionador.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador distrital 16** de este año, instaurado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Carlos Luna Escudero, en su calidad de precandidato único a diputado federal por el distrito electoral con sede en Xalapa y del Partido Verde Ecologista de México, por la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la supuesta difusión de fotografías en el perfil de la página de Facebook y Twitter.

En el proyecto se propone tener por acreditado que la parte señalada es precandidato, que existe diverso contendiente en la elección interna del Partido Acción Nacional, para el cargo de candidato por el que se registró y que en dicha selección interna, no resultó vencedor, así como tener por acreditada la difusión de las fotografías conforme al material probatorio que obra en autos.

Por cuanto hace al fondo del asunto, atendiendo a los elementos personal, subjetivo y temporal que deben considerarse para tener acreditada la infracción relativa a los actos anticipados de campaña, se propone no tener por satisfechos éstos. Lo anterior, porque no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normatividad electoral para determinar que cualquier actividad o

manifestación realizada por precandidatos lleve la intención de posicionarse indebidamente frente al electorado, pues, además, es necesario que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En este sentido, del análisis al contenido de las fotografías y de los textos plasmados arriba de las mismas, únicamente hay indicios de la parte señalada que se reunió con diversas personas en un contexto social, haciendo referencias genéricas de la situación que se vive en Xalapa, Veracruz, además de que carecen de alusión alguna al proceso electoral federal en curso, no se hace llamamiento alguno al voto ni se presenta una candidatura a un puesto de elección popular de carácter federal o una plataforma electoral.

Por otra parte, atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, respecto al internet y las redes sociales, debe decirse que la universalidad de los mismos dificulta el control específico del contenido de los materiales que están a disposición de los usuarios de dicha red y más aún de la existencia de páginas, cuya actividad primordial es la creación de páginas con contenido personal, como los perfiles, además de que no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación, permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas, por lo que existe dificultad para que sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan y la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en un procedimiento.

Así, partiendo de que los principios desarrollados en Derecho Penal son aplicables al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, el derecho punitivo acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

En el caso, si bien el acta circunstanciada efectuada por la autoridad instructora es una documental pública por provenir de un funcionario electoral en ejercicio de sus facultades, con valor probatorio pleno, esto únicamente en cuanto al contenido de que ella se consigna, pero no sirve para demostrar que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones accesorias diversas a las que se aprecian con los sentidos, por lo que carece de valor probatorio para acreditar la autoridad de la página de Facebook.

En ese sentido, al no acreditarse los elementos indispensables para configurar los actos anticipados de campaña señalados, se propone

declarar inexistente la conducta que se atribuye a Carlos Luna Escudero.

Por cuanto hace a la responsabilidad de deber de cuidado del Partido Acción Nacional, se propone que al tener por inexistente la infracción alegada tampoco puede tener lugar la conducta atribuida al partido político.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **procedimiento especial sancionador distrital 19** del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Tomás Orea Albarrán, en su carácter de precandidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática, con cabecera en Zacatelco en el estado de Tlaxcala, y de Ascensión González Cervantes en su calidad de presidente de la comunidad de Santa Cruz Aquiahuac, Municipio de Tetlatlahuca de dicha entidad federativa, por la pinta de la barda del auditorio de la presidencia de la citada comunidad por la posible infracción de colocar propaganda electoral en edificio público.

En el proyecto se propone tener por acreditada la pinta de la barda en el auditorio de la presidencia de la comunidad, únicamente por cuanto hace el diecisiete de febrero del año que transcurre conforme a instrumento notarial ofrecido y admitido como prueba en el procedimiento, no así respecto del veinte del propio mes y año, pues según consta en el acta circunstanciada de la autoridad instructora la misma estaba pintada de blanco.

Asimismo, tener por acreditado que el contenido de la pinta constituye propaganda electoral pues tiene como propósito promover a Tomás Orea Albarrán entre los militantes y simpatizantes del partido político.

Por cuanto a la barra del auditorio en que se pintó la barda, se considera que la misma forma parte de un inmueble que tiene la función de dar servicio público a la comunidad, aunado a que no es un hecho controvertido que el edificio es público, pues el propio precandidato lo reconoció al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el estudio de fondo, la ponencia propone concluir que la materia de la *litis*, constituye una infracción a la normativa electoral federal y que es responsable directo de la colocación de la misma Tomás Orea Albarrán, no obstante la negación de los hechos efectuado por este, ello atendiendo al principio ontológico de la prueba sobre lo que el ordinario se presume y lo extraordinario se aprueba. Lo ordinario es que el precandidato para posicionarse al interior de un partido político buscando una eventual precandidatura es quien crea y fija su propaganda siendo una cuestión extraordinaria a la que alude a la parte

señalada que diversa persona colocara tal propaganda, lo que en el caso correspondería aprobar y en la especie no es así.

También se considera responsable directo a Ascensión González Cervantes en su calidad de Presidente de la comunidad, ello en virtud de que por mandato legal tiene el deber de cuidado respecto del uso de los edificios públicos de la comunidad de vigilar que no se infrinjan las disposiciones federales, estatales y municipales, en específico en materia electoral y, de ser el caso, le es exigible como sujeto garante una conducta activa, eficaz y diligente tendente al restablecimiento del orden jurídico.

Por tanto, ante tal responsabilidad y tomando en consideración que el presidente en comunidad se considera con el carácter de municipio, en términos de la Ley Municipal del Estado, se propone dar vista al Presidente Municipal de Tetlatlahuca, Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Finalmente, una vez demostrada la infracción por parte de Tomás Orea Albarrán, y tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, se propone imponer una amonestación pública, la cual deberá de publicarse en la página de internet de la Sala, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado ponente de los asuntos.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Gracias, Presidente.

Es en relación al procedimiento central 24. Señor Presidente, señora Magistrada, buenas tardes.

Me gustaría hacer algunos comentarios respecto del proyecto que corresponde a este procedimiento central 24, que me permito presentarles.

Creo que es importante comunicar de cara a la sociedad, ¿qué es lo que la Constitución y las leyes electorales le permiten a esta Sala

Especializada resolver en este caso? Y por lo mismo, ¿cuáles son las razones que se fundamentan en el proyecto que se les presenta?

En primer lugar, por cuanto hace a la solicitud de suspensión de entregas de televisiones hasta la conclusión del proceso electoral en curso, hay que advertir que proveer respecto a una petición de tal naturaleza, es decir, de dictado de medidas cautelares, se propone establecer que corresponde a la etapa de sustanciación del procedimiento especial sancionador, de la cual se encarga en la instancia administrativa la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, conocer y resolver de la impugnación de tal decisión, le corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuestión que incluso ya aconteció, como platicaremos en unos momentos.

Lo mismo puede sostenerse respecto de la solicitud de suspensión de la inclusión del logotipo “Mover a México” en las cajas que sirven para empaquetar los televisores, pues ello corresponde igualmente a una medida cautelar de las que conocen y resuelven las instancias ya mencionadas.

En segundo lugar, esta Sala Especializada no puede pronunciarse sobre la validez y constitución legal del Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, pues de conformidad con el marco de competencias de este órgano, únicamente puede conocer, en este caso, acerca de la posible vulneración de las reglas electorales previstas sobre la propaganda electoral en relación a la entrega de bienes de dicho programa social en el proceso y, en dado caso, sancionar en consecuencia.

Igualmente, respecto de la solicitud de emisión de reglas para blindar este programa durante el proceso electoral, hay que apuntar, que ello, es competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 44, párrafo uno, inciso j) de la Ley Electoral, mismo que le faculta para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y no así de esta Sala Especializada cuyas funciones son fundamentalmente sancionatorias.

En efecto, de conformidad con la Constitución y la Ley Electoral, las disposiciones relativas al procedimiento especial sancionador facultan a esta Sala Especializada para resolver sobre los asuntos que el Instituto Nacional Electoral somete a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la base tercera del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 Constitucional a las normas sobre propaganda política y electoral, además de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Con base en ello, se podrá determinar ya sea la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, la revocación de las medidas cautelares que se hubieran impuesto o imponer las sanciones que resulten procedentes. Ello pone en evidencia que la naturaleza funcional del procedimiento especial sancionador es identificar si existe alguna transgresión a la normatividad electoral y sancionar en consecuencia, pues como la misma Sala Superior ha determinado, este procedimiento tiene la finalidad de evitar la continuidad de una conducta ilegal en el proceso electoral, lo que se logra por vía de la autoridad administrativa, a través del dictado de una medida cautelar.

Y en una segunda fase, la imposición de una sanción y la responsabilidad de quien la realiza al advertir una infracción a las normas electorales por parte de la autoridad judicial, que en este caso es esta Sala Especializada.

Así las cosas, lo que forma parte del proyecto que someto a su consideración por estar así regulada la competencia de la Sala Especializada, es el análisis respecto de las posibles violaciones a los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafo octavo, ambos de la Constitución, exclusivamente por las presuntas infracciones a las disposiciones legales electorales por la ejecución del programa, particularmente por la entrega de televisiones y la propaganda que se ha implementado, teniendo como ámbito temporal de análisis exclusivamente lo acontecido respecto a los hechos materia de las denuncias.

Ahora bien, me gustaría señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 51 de este año, la Sala Superior determinó que el Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, no es sino una instrumentación que obedece al cumplimiento de un mandato constitucional, por lo que encuentra sustento en tal Constitución Federal.

Me permito leer la parte conducente de la sentencia para mayor claridad y que se evidencie tal cuestión.

Cito a la Sala Superior en el recurso de revisión antes mencionado: “Por principio de cuentas, esta Sala Superior destaca que el desarrollo de dicho programa deviene de un mandato constitucional. En efecto, el 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos, es el 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así en el párrafo tercero del artículo 6º de la Constitución Federal se dispuso que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

En relación con lo anterior, en el artículo 5º transitorio del correspondiente Decreto, se establece, que la transición digital terrestre culminará el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y que los Poderes de la Unión estarán obligados a promover en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno, garantizando a su vez los recursos presupuestales que resulten necesarios.

A su vez, en el artículo décimo séptimo transitorio del mismo Decreto, se previó que en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones, y la cuarta es: un programa de trabajo para dar cumplimiento a la política para la transición a la televisión digital terrestre y los recursos presupuestarios para ellos.

El programa para la transición a la televisión digital terrestre tiene su base en la Constitución General, en los términos en los que se ordenó por el propio poder reformador de la Constitución.

En el caso, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para cumplir con la implementación del programa para la transición a la televisión digital terrestre, lleva a cabo la entrega de televisores en los términos anotados”. Éste sería el fin de la cita.

Respecto del uso del logotipo “Mover a México” en las cajas que sirven para empaquetar y transportar los televisores, la Sala Superior igualmente determinó en la misma sentencia, a partir de un análisis amparado por la apariencia del buen derecho, que no se surtieron los extremos necesarios para mantener la medida cautelar que había dictado en su momento la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en retirar o evitar que fuera visible el logotipo como parte del referido programa.

Leo la cita nuevamente: “Por otra parte, del análisis del acuerdo reclamado, así como de las constancias que obran en el sumario, a la luz de la apariencia del buen derecho permiten advertir a esta Sala Superior que la utilización de la frase logotipo en la implementación del programa bajo estudio *per se* no vulnera los principios de equidad o imparcialidad en la contienda, previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, la frase logotipo “Mover México”, no contiene elemento alguno visual o auditivo de que se desprenda promoción personalizada de funcionario o persona alguna, es decir, no se advierten elementos o datos para considerar que con la entrega de televisiones en cajas, cuyo embalaje contiene la frase “logotipo citada”

se invita al voto, se pretende influir en las preferencias electorales a favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político o se esté realizando formación personalizada de algún servidor público que incide en la materia electoral.

Aquí termina la cita de la sentencia de la Sala Superior.

Ahora bien, en cuanto hace a la posible transgresión a la normatividad electoral de la cual esta Sala Especializada tiene competencia para resolver y particularmente lo que respecta al uso del programa con fines electorales por la presunta insistencia del comité ciudadano vinculados al Partido Revolucionario Institucional, así como una manipulación de los padrones sociales, el proyecto sostiene que ya es una afirmación carente de elementos probatorios.

Hay que recordar que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar a aquellas que habrán de requerirse.

Esto es, en el procedimiento especial sancionador rige el principio de dispositivo en cuanto hace a la carga de la prueba de los hechos recayendo esto en el denunciante, de hecho hay jurisprudencia que nos obliga al respecto.

Por ello, ante la claridad de lo resuelto previamente por la Sala Superior al analizar el caso concreto también y al no demostrarse que el programa haya tenido un uso diferente al previamente establecido, les propongo declarar que en cuanto a estos puntos es inexistente la violación a la normativa electoral que ha sido denunciada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Muchas gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte. Gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

Muchísimas gracias. Buenas tardes.

Retomando un poco la cuenta y la explicación en cuanto a las razones del proyecto que me parecen además muy claras, me voy a permitir hacer una referencia.

Ya se estableció que la materia de la controversia de los promoventes es en contra de la distribución de televisiones y también de la difusión de un logo que está en el embalaje de las cajas que se dice que es propaganda gubernamental.

Me voy a retrotraer un poco en el tiempo porque este programa, la distribución de las televisiones tiene un origen, su origen es una reforma constitucional que data del once de junio de dos mil trece, en donde se reforman artículos que traen como consecuencia, la reforma, entre otras, en materia de telecomunicaciones.

Es importante en este momento también señalar, que la obligación de frente a esta reforma constitucional, es una materialización de unos programas.

Entonces se establece, como ya escuchamos en el transitorio quinto, que la Transición Digital Terrestre culminará el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Con ese efecto y el llamado que se hace dentro de la propia Constitución en su parte transitoria, los Poderes de la Unión estaban obligados a la implementación de los programas.

¿Qué sucede? El trece de mayo de dos mil catorce, con esta obligación constitucional, se emite el programa de trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre. En este mismo programa, se establecen fundamentos y se emite en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

Entonces este programa, lo que se ofrece como consideraciones obviamente de base constitucional, es el acceso democrático a la información que brinda la televisión digital, favorece el desarrollo social, la igualdad de oportunidades entre la población, así como el acceso a la sociedad, a la información y el conocimiento.

Estoy trayendo a cuentas el programa de trabajo implementado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en estricto acatamiento a una reforma constitucional.

“Por ello, este proceso de transición a la televisión digital constituye una prioridad del gobierno federal, para que se lleve a cabo de una forma planificada y atendiendo a la población de escasos recursos que podría quedar excluida de tales beneficios.

El presente Programa de Trabajo contiene objetivos, estrategias y líneas de acción del Ejecutivo y se emprenderá para completar la Transición a la Televisión Digital Terrestre y así coadyuvar con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, transición que tendrá que

tener como una meta temporal el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

En este propio programa se establece que es de corte social, de acuerdo a lo dicho en las consideraciones. El programa tiene una razón social que está establecida en el Plan Nacional de Desarrollo y necesita implementarse para las personas de escasos recursos.

El programa se conforma en cuanto al número de personas eventualmente beneficiadas de los padrones que la propia Secretaría de Desarrollo Social tiene, y el padrón de personas que van a obtener esa televisión en cumplimiento a un programa extraído de la Constitución, es un tema de definición de instituciones.

La Secretaría de Desarrollo Social nos mandó el padrón y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo implementa con un cronograma específico, porque la propia Constitución en el transitorio estableció que tiene que agotarse este programa para lograr esta transición con el llamado apagón analógico al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Entonces, esta referencia temporal la utilizo para que quede claro cuál es la razón constitucional y legal del reparto de televisiones, porque las aristas que nos presentan los promoventes es el reparto de televisiones en sí mismo considerado y también el uso del logotipo en el embalaje de las cajas de las televisiones, del logo, que identifica al gobierno y la frase "Mover México". Es una frase que tiene un uso, una implementación también con base normativa.

Entonces estas son las dos aristas que se nos presentan. Por lo que hace a la distribución material de las televisiones *per se*, primero tiene esa base constitucional y legal, que por cierto, es desde junio de dos mil trece, que arrancada materialmente con el plan que se publicó el trece de mayo de dos mil catorce, esta referencia temporal es importante, porque desde entonces se plantearon sus reglas, sus bases y su cronograma de acción, que efectivamente coincide con esta época que estamos pasando dentro del proceso electoral.

Pero entonces la distribución en sí misma, nos piden los promoventes, yo le quiero llamar, que se paralice; no están en contra del programa porque tiene esa base, sino que se paralice.

Lo que pasa es que aquí, como se comentó previamente, el nuevo diseño del procedimiento especial sancionador maneja carga de prueba, y la carga de prueba es la demostración material que esta distribución realmente afecte el proceso electoral. Y la distribución en sí misma, no tenemos pruebas, no hay algún elemento que genere al menos convicción en forma indiciaria en donde tengamos, podamos

sentar las bases de una eventual paralización de un programa social, es un programa social, con base constitucional y legal.

Entonces, de frente a este escenario de déficit probatorio, pues el programa en sí mismo considerado en cuanto a su necesidad que pretenden los actores de paralizar, no podemos actuar en consecuencia justo por toda esa base que tiene.

Entonces, ante esa ausencia de elementos que nos permitan llegar a una conclusión como la que se nos pide es que por lo que hace a la distribución, el proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata, efectivamente, *per se* es un programa que tiene esta situación.

Pero ahora voy a la otra arista, que es la colocación en la televisión del logo “Mover a México”, que se alega también como una situación que transgrede la fase del proceso electoral y ahí, en cuanto a la difusión, porque estamos, ya dijimos de la distribución, ahora vamos a la difusión, y el artículo 41 de la Constitución, base tercera, apartado c, dice que “durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios”.

La parte que me interesa y que nos hicieron ya referencia en el proyecto y se lleva hacia una decisión ya de Sala Superior, en el recurso de revisión se refiere justamente a la colocación del logo en las cajas y, establece que el logo en sí mismo, la utilización de la frase logotipo en la implementación del programa, no inobserva principios de equidad y de imparcialidad.

Creo que es importante que se retome, como se hace en el proyecto, la decisión de la Sala Superior en esta parte porque, efectivamente, es una medida cautelar, pero sí nos da guía y nos establece que ese uso del logotipo no se puede apreciar al momento.

¿Por qué hablo de al momento? En tres ocasiones la Sala Superior en su resolución de medidas cautelares, hace un énfasis en cuanto a que la decisión se toma en el momento y lo dice el proyecto también en varias ocasiones, estamos resolviendo un asunto en los términos y en una fase temporal, se promovieron a partir, cuatro de ellas, en diferentes fechas, la primera el veintitrés de enero de dos mil quince, fase de precampaña, ahorita estamos en intercampaña, iniciaremos campaña el cinco de abril.

Entonces, me parece muy importante porque la Sala Superior y que por eso se retoma también en el proyecto porque atañe a esta otra arista de difusión y de presentación del logo “Mover a México”, la Sala Superior –

y así se retoma en el proyecto- estamos decidiendo al momento. De acuerdo a ello, estamos en una fase que el artículo constitucional establece que la difusión de los programas se tiene que paralizar de alguna manera en campañas.

Entonces, no estamos salvo las excepciones que también el propio artículo nos establece. Entonces, la Sala Superior nos lo dice en tres ocasiones, nos está diciendo que en el momento la restricción, el acuerdo reclamado no se advierte que inobserve normas constitucionales y legales justo porque en ese momento el programa en sí mismo no está llamando al voto, no se advierten elementos o datos para considerar que con la entrega y con ese logo se pretenda influir en la contienda, y después al seguir analizando nos dice la Sala Superior que se está desarrollando fuera del ámbito de restricción atinente, es decir, durante campañas electorales, entonces, este pronunciamiento temporal atañe a esta forma.

Creo que es importante esta forma en que se resuelve y el proyecto aborda las dos pretensiones claramente; por un lado, la distribución material de la televisión que se acompaña en ella del logotipo del uso porque la propia distribución se usa en ese logotipo y se resuelve de esta manera a una situación que al día de hoy, por un lado, retomando nada más, un programa social de base constitucional y legal sin prueba alguna que nos hubiera permitido establecer alguna cuestión irregular; y por otro lado, la difusión del logo del gobierno como una parte de su programa en una época en donde sin mayor elemento, también cabe decirlo, que establezca una probable afectación a la imparcialidad y a la equidad de la contienda en la fase en la que estamos se pueda llegar a la conclusión de que también esa difusión de ese logotipo o de ese emblema del gobierno, en este programa gubernamental deba de paralizarse.

Entonces, es un poco hacer un escenario en donde se pueda establecer la razón por lo que en lo particular, Magistrado, comparto su proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Muchas gracias, Magistrada.

En primer lugar, me gustaría precisar la competencia de esta Sala Especializada para conocer del procedimiento especial sancionador, que es materia del análisis.

Esta Sala Especializada es competente para conocer principalmente de actos anticipados de precampaña y campaña, del uso indebido de los

medios de comunicación social, por la difusión de propaganda política electoral o propaganda gubernamental, por la promoción de la imagen de los servidores públicos.

De tal manera que podríamos decir que la competencia de esta Sala se circunscribe a los elementos de propaganda político-electoral en el marco de un proceso comicial.

En el presente caso, estamos frente a la utilización de un programa social y a su difusión, es decir, con estos dos elementos.

En principio, la utilización del programa social por sí mismo sería materia del conocimiento de un procedimiento diverso, de un procedimiento ordinario, en principio.

Sin embargo, al tener este segundo elemento de la difusión del programa y de la utilización de un logotipo gubernamental identificado como "Mover a México" y en atención a que la Sala Superior al resolver al recurso de apelación número veintiséis, estableció que era inescindible la continencia de la causa y que debía analizarse de manera conjunta la implementación del programa y la difusión del mismo con el logotipo de "Mover a México", es que se actualiza la competencia de esta Sala Especializada, para conocer en estricto sentido si la utilización del programa tiene una incidencia en la materia electoral.

Es decir, si la propaganda y la implementación de la entrega de las pantallas puede generar una incidencia de carácter electoral si conlleva la realización o la difusión de propaganda partidista, política-electoral o que por sí misma pueda generar una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que deben de regir los procesos electorales.

En este sentido, es importante precisar que no es materia de este asunto determinar si el programa gubernamental es idóneo, si el diseño de la política pública, por una incidencia en el ámbito social y su implementación es acorde o no con la reforma, no es materia de análisis si se aprobó correctamente este programa, cómo se integra el padrón de beneficiarios y si es adecuado o no para cumplir los fines constitucionales, porque ello corresponde al diseño de la política pública y social.

De tal manera que el proyecto que pone a consideración el Magistrado Felipe de la Mata, fija la *litis* en la materia electoral y en las atribuciones que tiene esta Sala Especializada para conocer de la implementación del programa, su incidencia en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales en curso, y si es conforme a derecho o no

la utilización del logotipo “Mover a México” en las cajas que sirven de embalaje de los televisores.

En ese tenor, es importante establecer que la Sala Superior ya se ha pronunciado al revocar las medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en relación a eliminar de las cajas y de estos embalajes la frase “Mover a México”, la Sala Superior ya se ha pronunciado como lo ha establecido la Magistrada y Magistrado al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 51/2015, en donde de manera clara estableció que a partir de la reforma constitucional del once de junio de dos mil trece, en la que se realizaron diversas reformas y adiciones a los artículos 6, 7, 27, 28 y otros preceptos constitucionales, en el que se estableció el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y en diversos preceptos transitorios, se previó promover la implementación de equipos receptores, es decir, de televisores, y de decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno.

Asimismo, en esa reforma en su artículo décimo séptimo transitorio se estableció que se llevaría a cabo un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición de la televisión digital terrestre y la aprobación de los recursos presupuestarios para estos efectos.

En cumplimiento a la reforma de junio de dos mil trece, como bien lo ha apreciado la Magistrada Villafuerte, el trece de mayo de dos mil catorce se aprobó un programa y un calendario para la transición a la televisión digital terrestre, en este calendario podemos advertir que la entrega de estos televisores empezó en el mes de mayo de dos mil catorce, el año pasado, y de manera paulatina, se han venido entregando estas pantallas del noroeste al sureste del país, y en el mes de enero de dos mil quince se encuentra calendarizada la entrega en la región centro del país.

En este sentido, el programa establece como beneficiarios a hogares que determine SEDESOL, a partir de un padrón de beneficiarios de programas sociales, de tal manera que el tema a dilucidar es si la implementación del programa tiene una incidencia en el presente proceso electoral.

De los elementos de prueba que obran en el expediente, puede advertirse que la entrega de las televisiones y de la difusión del logotipo no se advierte un condicionamiento de carácter electoral o que se realice propaganda partidista, política-electoral que tenga por sí mismo un fin de incidencia electoral, pues forma parte de la implementación de un programa aprobado a partir de una reforma constitucional y que empezó a distribuirse en mayo de dos mil catorce.

Ahora bien, en relación al logotipo “Mover a México” es importante establecer, como lo han manifestado los magistrados integrantes de este Pleno, que el artículo 41, base tercera, apartado C Constitucional, de manera categórica prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales, así como el periodo, conocido como el periodo de veda, tres días anteriores al día de la elección.

En el caso concreto, no se acredita la difusión de una propaganda gubernamental bajo estos periodos de prohibición, máxime que lo que está a discusión principalmente es, si las cajas que son el embalaje de las televisiones debe o no contener un logotipo que identifica al gobierno federal.

En ese sentido, en el proyecto se establece que de la difusión del programa y del logotipo no se advierte un contenido electoral y que se dio esta difusión fuera de las campañas electorales, de tal manera que no existe una vulneración a los principios constitucionales.

Si bien es cierto, durante la etapa de campañas debe cesar la difusión de los programas gubernamentales, lo cierto es que los programas sociales son permanentes, pero estos programas sociales en ningún caso deben utilizarse afectando el principio de equidad, neutralidad gubernamental e imparcialidad.

En el caso concreto, el programa de transición tecnológica de la televisión convencional a la televisión digital, derivado de la reforma constitucional dos mil catorce, no se advierte un uso indebido del programa social y por lo tanto, no se tienen elementos para considerar que existe una afectación inmediata y directa a la equidad de la contienda electoral.

Al no acreditarse con medios de convicción una vulneración a estos principios en este caso es por lo que comparto el sentido del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

¿Alguna consideración adicional?

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 24** de este año se resuelve:

Único. No se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los titulares de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Social, así como del Partido Revolucionario Institucional.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 25** de este año se resuelve:

Único. No se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas a Gabriela Campos Rodríguez y al partido político Movimiento Regeneración Nacional.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 16** de este año se resuelve:

Único. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de Carlos Luna Escudero en su calidad de precandidato a diputado federal del X distrito electoral federal, así como del Partido Acción Nacional.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 19** de este año se resuelve:

Primero. Se acredita la infracción consistente en colocación de propaganda electoral, en edificio público atribuida a Tomás Orea Albarrán, precandidato a diputado federal por el 03 distrito electoral uninominal federal en el estado de Tlaxcala, así como de Ascención González Cervantes, Presidente de la comunidad de Santa Cruz Aquiahuac, municipio de Tetlatlahuca del estado de Tlaxcala.

Segundo. Dese vista al presidente municipal del referido ayuntamiento con motivo de la responsabilidad de Ascención González Cervantes para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Tercero. Se impone a Tomás Orea Albarrán la sanción consistente en amonestación pública. En su oportunidad publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Secretario Xavier Soto Parrao, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que pone a la consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, el primero, relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 22** del presente año promovido por Rocío Maybe Montalvo Adame en contra del Gobernador del estado de Nuevo León, el Coordinador General de Comunicación Social de esa administración local y las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Multimedia Cinco, S.A. de C.V.

En el escrito de queja se aduce la posible difusión de dos promocionales televisivos, publicidad en medios impresos, así como dos videos en el portal electrónico del gobierno de la citada entidad federativa, con lo cual bajo su óptica se buscó posicionar al gobernador

para lograr un cargo de elección popular en los comicios federales en curso, así como los de carácter local en desarrollo.

En el proyecto que se somete a su consideración se razona que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que tras realizar una búsqueda en las grabaciones de las emisoras citadas por la promovente en las fechas y horarios que se especificó no se detectó la transmisión de los materiales cuestionados.

Ante esto, la ponencia propone declarar que no se verificó incumplimiento a la normatividad electoral atribuible al Gobernador del Estado de Nuevo León y al Coordinador General de Comunicación Social, en relación a la difusión de los mensajes televisivos.

Respecto de la propaganda impresa y los videos disponibles en internet, en el proyecto se indica que atento a sus características y el contexto de su difusión, es válido afirmar que la finalidad de ese material fue invitar a la ciudadanía del estado de Nuevo León a eventos organizados con motivo de las festividades navideñas y de fin de año, sin que se aprecie la inclusión del nombre o imagen del gobernador, así como algún elemento tendente a posicionarlo como una opción política en el presente proceso electoral federal o bien para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

De ahí que se propone declarar que no tuvo verificativo la inobservancia atribuida al Gobernador del Estado de Nuevo León, al Coordinador General de Comunicación Social del citado gobierno local y a las personas morales Milenio y Diario S.A. de C.V. y Multimedia Cinco S.A. de C.V.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 17** de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Alfredo González González, en su carácter de precandidato a la diputación del 02 distrito electoral federal del estado de Nayarit, por la colocación de propaganda de precampaña de este último, en elementos del equipamiento urbano en la capital de esa entidad federativa.

La consulta propone declarar la inobservancia de la normativa electoral por parte del precandidato al haberse constatado la existencia de la propaganda cuestionada en quince domicilios de la Ciudad de Tepic, Nayarit, misma que estuvo colgada o fijada en elementos de equipamiento urbano, en la especie de postes de energía eléctrica, de telefonía y alumbrado público.

En el proyecto se destaca que en la audiencia de pruebas y alegatos, el precandidato reconoció la contratación de esa propaganda, quien además refirió que su colocación en los términos narrados por la promovente obedeció a un error y que al advertirlo procedió de inmediato a su retiro.

Por ello, la ponencia considera que el precandidato es responsable por la inobservancia a la normativa electoral sin que pueda atribuirse juicio de reproche al Partido de la Revolución Democrática, pues se carece de algún elemento que lo haga directa o indirectamente imputable por la colocación de la propaganda indicada.

Al haberse acreditado la inobservancia de la normativa electoral por parte de Alfredo González González, en el proyecto se propone imponerle una sanción consistente en una amonestación pública, la cual deberá inscribirse en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, visible en la página de internet de esta Sala Especializada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 18** del año en curso, promovido por José Luis Pacheco Rojas, en contra de Claudia Vázquez González, por considerar que realizó actos anticipados de campaña, a través de la colocación de propaganda electoral en diversas bardas en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como la responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque desde su punto de vista, la promoción del nombre de la precandidata y del partido político, constituyen actos anticipados de campaña, al no tener contendiente interno para obtener la candidatura, pues trasciende al conocimiento de la ciudadanía en general, es decir, en su opinión, los precandidatos únicos no pueden hacer actividad proselitista.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de resolución, toda vez que el marco normativo legal y partidista, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal, se advierte que, aún en el supuesto de ser considerada precandidata única, la denunciada tiene la posibilidad de desplegar actos de proselitismo, con la finalidad de obtener el voto o apoyo de los militantes del citado partido político, ello porque del propio régimen estatutario se desprende que la atribución de votar a favor de las precandidaturas registradas recae en los militantes del partido político en cada uno de los distritos federales electorales, por lo que, derivado de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de selección, se concluye que en el caso de Claudia Vázquez González están justificados los actos de precampaña, toda vez que además de su registro como precandidata para lograr la candidatura

correspondiente, requiere de una votación por parte de los militantes, el cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas de quien busca ser postulada como candidata en las formas permitidas por las disposiciones legales y partidistas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Con gusto Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Gracias Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 22 de este año se resuelve:**

Primero. No se verificó incumplimiento a la normativa electoral, atribuible al Gobernador del estado de Nuevo León y al Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa, respecto de la difusión de los promocionales televisivos denunciados.

Segundo. No se verificó incumplimiento de las personas morales Milenio Diario S.A. de C.V. y Multimedia cinco, S.A. de C.V., conforme lo razonado en la presente sentencia.

En el procedimiento **especial sancionador de órgano distrital 17** de este año, se resuelve:

Primero. Se actualiza la inobservancia a la normativa electoral, atribuible a Alfredo González González, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la diputación federal del 02 distrito electoral federal del estado de Nayarit.

Segundo. Se impone a Alfredo González González, una amonestación pública.

Tercero. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Cuarto. En su oportunidad publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Y por último, en relación al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 18** de este año se resuelve:

Único. No tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Claudia Vázquez González y el Partido Acción Nacional.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las siete de la noche con once minutos, se da por concluida. Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos. Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ